

Aclaración y Adición Recurso (Rad. 2022-00154)

Alejandro Castellanos Cano <acastellanos@lcconsultores.co>

Jue 18/04/2024 14:51

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wbeimarh@whasociados.com <wbeimarh@whasociados.com>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

Aclaración y Adición Recurso de Reposición (Rad. 2022-00154).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de acastellanos@lcconsultores.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

Adjunto remito para su radicación y trámite correspondiente, memorial de aclaración y adición del recurso de reposición con destino al proceso declarativo Rad. 11001310300920220015400 de Fiduciaria Scotiabank S.A. vs Coinco SAS, Consorcio Fiscalía Caribe y Aire Andino SAS.

Atentamente,

Alejandro Castellanos Cano
Apoderado COINCO SAS



Libre de virus. www.avast.com

Señora:

JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO – Rad. 2022-00154

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,

DEMANDADA: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA
COINCO S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: ACLARACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

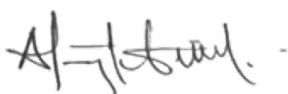
ALEJANDRO CASTELLANOS CANO, abogado identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA SAS**, parte demandada en el proceso de referencia, estando dentro del término de traslado, por medio de la presente me permito aclarar y adicionar el recurso de reposición presentado el día 17 de abril de 2024 en los siguientes términos:

En primer lugar, se aclara que el recurso se formula en contra del auto de fecha 12 de abril de 2024, notificado en estado del 15 de abril de 2024, pues en el memorial contentivo del recurso, por error se señaló que la providencia recurrida era del 15 de abril de 2024.

En segundo lugar, se adiciona el recurso poniendo de presente a la Sra. Juez que las causales legales de suspensión e interrupción de los procesos judiciales son taxativas y están contenidas en los artículos 159 y 161 del CGP, causales que contrastadas con las expuestas en la providencia objeto de recurso, no se encuentran enlistadas en las referidas normas, e igualmente, que la suspensión de términos por vacancia judicial o cierre temporal del despacho judicial, solo aplica a términos judiciales que se contabilizan por días de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art. 118 del Código General del Proceso, no para término de años como el del art. 121.

Lo anterior, para reiterar la argumentación expuesta en el recurso, en el sentido que en el proceso que nos ocupa no ha operado ningún tipo de interrupción o suspensión de términos por causa legal que deba ser restado a la contabilización del plazo que trata el art. 121 del CGP, y que, incluso restando el enunciado por el despacho, está vencido.

De la Sra. Juez, respetuosamente,



ALEJANDRO CASTELLANOS CANO

C.C. 80.034.566 de Bogotá

T.P. 270.252 del CSJ